

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2020-00050

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*.

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial disponiendo la notificación de la heredera determinada del causante demandado y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Posteriormente mediante auto del 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial disponiendo la notificación de la heredera determinada del causante demandado y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto del 21 de febrero de 2022 no se encuentra ajustada a derecho, pues en el proceso de la referencia ya se había admitido la demanda, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 21 de febrero de 2022 que admitió la demanda de la referencia y todas las actuaciones que de aquel se desprendan.

2. La parte actora proceda a notificar a la demanda en los terminos y para los fines indicados en el numeral 3º del auto del 4 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, centered on the page.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez